

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00097. Pasa para lo pertinente.

Eliana Mina

ELIANA MINA IDROBO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022 00097 00
Demandante	NUBIA LILIANA PALACIO TORO
Demandado	MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO Y AMC INVERSIONES S.A.S
Tema	PAGO PRESTACIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NUBIA LILIANA PALACIO TORO**, contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO** y la empresa **AMC INVERSIONES S.A.S.**, el despacho observa lo siguiente:

1. No hay constancia de envío de la demanda y anexos a las entidades demandadas (art 6 Dcto 806/2020).
 2. De acuerdo al poder aportado por la parte actora, el apoderado judicial se encuentra facultado para iniciar proceso en contra de la señora **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO** y la empresa **AMC INVERSIONES S.A.S.**, mas no en contra de la señora **MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO**, como se menciona en el escrito de la demanda. Por lo que deberá modificarlo.
- Así mismo, se informa que el poder no se encuentra dirigido a ningún juez competente.
3. De acuerdo con el artículo 25 numeral 7 del CPL y la SS los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser clasificados y enumerados. Pues bien en el numeral 7° de la demanda se consignan varios hechos.
 4. La prueba No. 1 del acápite de pruebas no fue aportada.

5. La prueba testimonial no cumple con lo establecido en el artículo 212 del CGP aplicable por analogía en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, que dispone: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***”.

Finalmente se solicita a la parte actora, aclare la necesidad de demandar a la empresa **AMC INVERSIONES S.A.S.**, como quiera que no se observa ningún hecho o pretensión en contra de esta entidad. En caso de ser necesario, adecuar el escrito de la demanda y aportar el certificado de existencia y representación no mayor a 3 meses.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **040** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **25/03/2022**

Alcira Muñoz
La secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a74b02a1ab2a458abedb597351127be0cd90e5aca5512f146783d004a91ba7**

Documento generado en 24/03/2022 12:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>